



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11796/14 “Bilik, Mariano Fabián c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a la actora (cfr. fs. 847 vta.).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, cabe indicar que el Sr. Mariano Fabián Bilik, a través de su letrado apoderado, promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y contra la Sra. Laura Buccellato, por resarcimiento de daños y perjuicios, por la suma de \$ 150.000, con más intereses y costas del juicio. Asimismo, solicitó que se ordenara la publicación de la sentencia en un diario de la Ciudad de Buenos Aires (conforme lo prevé el art. 1071 bis del Código Civil), y se mandara a testar de la totalidad de los catálogos que obrasen en poder del GCBA correspondientes a la muestra “Arte de Acción” 1960-1990, realizado entre los días 13 de mayo al 11 de julio de 1999, el nombre del actor, consignado en la página 34 de dicho catálogo (conforme lo establece el art. 1083 del mismo código) (cfr. fs. 23/27).

En su presentación el Sr. Bilik señaló que el día 2 de junio de 1999 le llegaron comentarios respecto a que en el Museo de Arte Moderno, perteneciente al GCBA, en el marco de una exposición oficial, se había expuesto un panfleto en el que se mencionaba su nombre, calificándolo de “fascista”. Días después concurrió a la muestra y advirtió que se encontraba prolijamente


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

enmarcado, un papel, anverso y reverso, en cuyo texto podía leerse “MARIANO BILIK FASCISTA OSCAR BONY ARTISTA”, además de la “ficha técnica”, “panfleto”, “14x30 cm., 2000 ejemplares, técnica gráfica 1994, Oscar Bony y una firma ilegible”. Explicó que inmediatamente se constituyó en el lugar junto con la escribana Sara Fisz de Schapira –registro notarial nº 773 de la capital federal– pudiendo constatarse fehacientemente la circunstancia relatada de la que da cuenta el acta protocolar labrada por escritura 156 al folio 593 del registro a su cargo de fecha 2 de junio de 1999. Asimismo adquirió dos ejemplares del catálogo correspondiente a la muestra en los que se advertís dicha circunstancia y que en la página 34 primera columna consta como correspondiente al año 1994 con el agregado “Oscar Bony. Fundación Banco Patricios”.

Dicha circunstancia motivó el envío de la CD 24.935.880 a la curadora General de la Exposición, Lic. Laura Buccellato, por considerar manifiestamente denigrante, injuriosa, discriminatoria y ofensiva a esa irreverente exposición e intimando a retirar la obra en cuestión y la totalidad de los catálogos. Destacó que, exponer en un Museo Oficial como parte de una muestra de Arte y en compañía de expositores de relieve, un panfleto en el cual se lo identificaba y tildaba de “fascista” constituía un hecho ilícito violatorio del principio general de “no dañar al otro”. Señaló que la atribución de fascista a una persona constituía una clara calificación denigratoria que asociaba al injuriado con una ideología perversa que ocasionó graves daños y sufrimientos a la humanidad, y lo indicaba como alguien carente de respeto a los otros, todo lo cual importaba una violación al derecho personalísimo al honor, constitucionalmente tutelado. Sostuvo que exponer la injuria en el marco de una exposición de acceso libre al público patrocinada por un Museo oficial constituía una clara violación del derecho a la intimidad en tanto exponía a la consideración pública el nombre y apellido de un particular, asociándolo a un calificativo insultante.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Destacó que no sólo se lo calificaba de fascista sino que se utilizaba su nombre y apellido sin su consentimiento, no existiendo razón alguna que justifique dicho proceder que es ilícito por afectar su honor, entrometiéndose en su vida privada y en franca violación a los arts. 1068 y 1071 bis del Código Civil. Mencionó que era arquitecto recibido en la UBA con estudios de post grado en el Instituto Universitario de Venecia, Italia, que contaba con un gran despliegue profesional en el país y en el exterior y que era ampliamente reconocido en los círculos de su profesión. Que ejerció la docencia en la UBA -Facultad de Arquitectura- y que recibió la mención de honor en el premio bienal de arquitectura 2000, otorgado por el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo y la Sociedad Central de Arquitectos. Consideró que todo lo descripto le ha ocasionado un enorme daño a nivel personal y profesional, saber que desde un organismo público se lo injuriaba gratuitamente ha dañado profundamente su autoestima, generándole desánimo y tristeza. Estimó los daños por daño moral en \$ 50000, el daño psicológico en \$25000 y por daño patrimonial en la suma de \$75000. Endilgó responsabilidad al GCBA por haber permitido en el ámbito de un museo de su dependencia y dentro de una exposición oficial, la inclusión de una obra injuriosa y violatoria del derecho a la intimidad de conformidad con lo previsto por el art. 43 del Código Civil en tanto el daño se ha producido dentro de las funciones desempeñadas por sus dependientes, en especial la Sra. Laura Buccellatto en su doble carácter de coordinadora del Museo de Arte Moderno al momento de la realización de la exhibición y de curadora de la obra (art.1112 del Código Civil).

Luego, amplió demanda (cfr. fs. 55/56). Señaló en relación con el daño patrimonial que la suma de \$75.000 reclamada se integra por el lucro cesante en la suma de \$50000 lo que surgía de la compulsión de las declaraciones de impuesto a las ganancias que se detallan, y la suma de \$25000 por la pérdida de chance de obtener nuevas encomiendas profesionales desde el momento en el

que se llevó a cabo la muestra. Respecto del rubro daño moral, indicó que debía considerarse que los hechos se sucedieron en el ámbito de un Museo de la Ciudad, lo cual no podía ser tolerado toda vez que aquél se concebía y mantenía para la divulgación de las más elevadas muestras de la creación humana, lo que denotaba un obrar negligente e irresponsable por parte de quienes tuvieron a su cargo el control del contenido de la muestra, por lo que solicitó que al fijarse el monto indemnizatorio se tenga en cuenta no sólo un resarcimiento sino una sanción ejemplificadora.

La co-demandada Sra. Laura Buccellato contestó demanda y, en primer lugar, efectuó las negativas de rigor. Seguidamente relató que en el año 1994 el artista Oscar Bony, uno de los más importante artistas contemporáneos argentinos realizó, una acción, experiencia o actividad artística o estética consistente en repartir en la inauguración de una muestra organizada por la Fundación Banco Patricios, dirigida por el actor, el "Panfleto", y agrega que el propio Bony le manifestó que en modo alguno tuvo el ánimo de ofender o mortificar al actor con dicha experiencia. Señala que dicha actividad tuvo una enorme difusión y dejó una importante impronta, se le dedicaron crónicas en los diarios de arte y formó parte de un punto de conversación obligado de la comunidad artística argentina, a la vez que pasó a ser una obra muy importante para la trayectoria del artista además de una muy importante forma de expresión conocida como "arte y acción" en nuestro país. Cuenta que en el año 1998 el Museo Nacional de Bellas Artes realizó una muestra retrospectiva de Bony y publicó un libro o catálogo que reprodujo el "Panfleto" así como la descripción de los hechos que lo constituyeron, frente a lo cual el actor no planteó ninguna acción. Sostiene que no fue la curadora de la muestra "Epígonos del Arte de Acción" que resolvió la inclusión del "Panfleto" en la muestra dado que no tenía atribuciones para hacerlo, por lo que se mantuvo ajena jurídica, administrativa y artísticamente a la selección de las obras incorporadas a la misma. Y agrega



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que al recibir la carta documento en la que el actor manifestaba su disconformidad la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Cultural, aparentemente con la conformidad de quien tenía facultades para decidir la incorporación del "Panfleto" en la muestra, ordenaron el retiro de la obra de la exhibición (cfr. fs. 92/95).

A fs. 104/116 se presenta y contesta demanda el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Luego de efectuar las negativas correspondientes, indicó que el 13 de mayo de 1999 se inauguró en el Museo de Arte Moderno la muestra "Entorno a la Acción 60/90" (sala planta baja) y "Epígonos del Arte de Acción 80/90" (salas del primer piso), y que en dicho entorno se exhibía la obra del artista Oscar Bony "Oscar Bony artista –Mariano Bilik fascista". Explica que dicha obra fue incluida como testimonio de un hecho histórico, considerado un ícono del arte de acción ocurrido en el año 1994 en la sede de la Fundación Banco Patricios de la que el actor era el director, cuando el artista Oscar Bony durante la inauguración de la exposición "90-60-90" volanteó panfletos con la cuestionada frase como una forma de protesta artística. Dicho acontecimiento ha sido reconocido por el artista y por la crítica como una de las manifestaciones artísticas más relevantes y novedosas ocurridas en nuestro medio. Señaló que el "Panfleto" ha sido considerado también trascendental dentro del denominado "arte de acción", y ese era precisamente el contenido de la muestra, nacida de una nueva corriente iniciada en la década de 1960 en donde los artistas plásticos consideraron que las artes tradicionales habían agotado sus posibilidades expresivas y recurrieron a medios no tradicionales para manifestarse y así se comenzaron a recrear experiencias en las que el artista y/o los espectadores eran protagonistas directos del hecho expresivo. Muchos artistas utilizaron el arte de acción para expresar sus desacuerdos con determinados aspectos de la sociedad y sus actos y en algunos casos las obras constituyeron verdaderos actos de denuncia que actualmente se recuerdan

como verdaderos hitos en la cronología de dichas sociedades. Sostiene que el valor histórico de la obra y su calidad artística se hallan fuera de discusión. El Museo Nacional de Bellas Artes, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación emitió un catálogo denominado “Oscar Bony el Triunfo de la Muerte” y en la página 38 del mismo se encuentra la mencionada obra con el epígrafe “en 1994 se realizó la muestra 90.60.90 en la Fundación Banco Patricios. Por una discusión con su Director, Bony confirmó que no sería incluido en la exhibición y preparó un panfleto fuera de catálogo con la leyenda “Oscar Bony artista-Mariano Bilik fascista”, que fue volanteado en el transcurso de la inauguración. La protesta artística fue ampliamente comentada en los medios”; partiendo de que dicho dictamen fue emitido por el más importante museo de arte del país, descarta cualquier cuestionamiento acerca de las cualidades artísticas de la obra y del derecho del GCBA de exhibirla, no pudiendo confundirse la protección que el ordenamiento jurídico ofrece frente a una lesión concreta en el honor o a la honra de una persona, con el mero disenso con el artista frente al derecho a expresarse sin censura previa con el que cuenta. Destaca que fue el autor de la obra quien, utilizando el arte en el que es idóneo, pudo haber querido agraviar o no al actor, pero en el caso del Gobierno lo único que hizo fue difundir un hecho histórico que ha marcado un hito en la historia de la cultura.

Señaló que la difusión de trabajos artísticos no puede generar responsabilidad basada en la naturaleza de la obra y en caso de producir un agravio a particulares el nexo causal sería entre el damnificado y el artista. Consideró que de hacer lugar al reclamo del actor se estaría privilegiando a la censura previa en desmedro de la libertad de expresión de las ideas. Agregó que el actor no ha iniciado juicio penal por calumnias e injurias ni un juicio civil contra el autor de la obra.

La Jueza de grado dispuso, con fecha 19 de marzo de 2012, rechazar la demanda promovida por el actor. Para decidir de ese modo, la magistrada



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

analizó en primer término el alcance del derecho constitucional de libertad de expresión y, luego, entendió que de las constancias de la causa se desprendía que la obra cuya exhibición se agravia el actor, ha sido considerada entre los críticos y conocedores de arte como verdadera obra entre las denominadas "arte de acción". Asimismo, remarcó que la "panfleteada" fue reconocida y comentada por distintas publicaciones periodísticas de la época (1994). Señaló, además, que *"la prueba documental, testimonial y pericial referidas, en tanto no han sido desvirtuadas por otros elementos probatorios, permiten concluir en el indudable valor artístico de la obra en cuestión. Siendo que tampoco puede dejar de valorarse la conducta del propio actor con anterioridad a la muestra. Adviértase en este sentido que la "panfleteada" que dio sustento a la obra, como se vio, formó parte de otra reconocida muestra organizada por el Museo Nacional de Bellas Artes -1998-. Sin embargo, nada ha dicho el actor al respecto ni surge tampoco de la causa que se hubiese agraviado de lo acontecido en esa oportunidad"*. Finalmente, concluyó que la exhibición de la obra importó por parte del GCBA una actuación que en modo alguno podía calificarse como antijurídica siendo ajustada a las pautas fijadas por la CCABA, como así tampoco cabía ninguna responsabilidad a la funcionaria Sra. Laura Buccellato por su accionar en los términos que se le imputaban (cfr. fs. 758/763).

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 767 y 777/780 vta.) y la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, con fecha 29 de noviembre de 2013, resolvió por mayoría confirmar la sentencia de grado e imponer las costas a la actora vencida, cuyos fundamentos se analizarán en el siguiente punto (cfr. fs. 795/809 vta.).

Ante dicha decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 815/819), indicando que se habían violado los derechos a la dignidad y al honor (garantizados en los arts. 11 inc. 1 y 13 inc. 2.a de la CADH) y su eventual

colisión con la aplicación de los arts. 14 de la CN y 12 inc. 2 de la CCABA, en cuanto consagran el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, alegó lo siguiente: **a)** el agravio se centra en la conclusión de la sentencia recurrida en cuanto a que la exhibición de la obra denominada “Panfleto” en el MAMBA, cuyo texto se leía “Mariano Bilik Fascista Oscar Bony Artista”, no lesionó el derecho al honor del actor y por ende no le ocasionó un agravio moral susceptible de ser representado por el responsable de dicha exhibición; **b)** la obra “Panfleto” debe ser analizada dentro de su contexto histórico y dentro de ese marco el supuesto ataque al actor –director de la Fundación Banco Patricios-, no puede ser considerado un acto lesivo a su dignidad, toda vez que dicha crítica se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y libertad de creación artística; **c)** el hecho de exhibir en un museo de la CABA un panfleto donde el nombre del actor aparece asociado al término “fascista”, resulta un atentado contra su honor, magnificado por el hecho que dicho museo es sostenido por el aporte de los vecinos de la ciudad, incluido el actor; **d)** el fallo recurrido se desentiende de las consecuencias disvaliosas que importa sacrificar el honor y la dignidad en pos de la supuesta libertad de expresión artística; **e)** el fallo atacado legitima un agravio en una supuesta obra de arte, que como toda expresión artística plástica tiene vocación de perpetuidad; **f)** el fallo se equivoca al analogar el presente caso a de “León Ferrari” y su exhibición en el Centro Cultural Recoleta; **g)** la sentencia resulta arbitraria por no haber analizado el hecho de que el curador del museo, al recibir la carta documento enviada por el actor, descolgó el panfleto; es decir, que admitió que no debía permanecer exhibido.

La Sala II decidió con fecha 28 de agosto de 2014: “1) *Conceder los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, excepto en lo que se refiere a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad. Con costas al GCBA aquí vencido*” (cfr. fs. 833/vta). A raíz de lo dispuesto en cuanto a las costas, el GCBA interpuso recurso de aclaratoria (cfr. fs. 837), el cual fue



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

rechazado a fs. 841/vta.

En consecuencia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributarios del TSJ dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 847 vta.).

III.- ADMISIBILIDAD

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el recurso presentado por la parte actora ha sido interpuesto por escrito, ante el tribunal superior de la causa, en legal tiempo y forma (art. 28 de la Ley N° 402) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

Sin perjuicio de ello, el mismo no puede prosperar en virtud de que, aun cuando el recurso ha sido concedido por la Cámara de Apelaciones interviniente, el mismo no posee una crítica suficiente a la sentencia recurrida. Por tal motivo, correspondería que V.E. lo declare inadmisibile.

En este sentido, cabe recordar que el TSJ tiene dicho que un recurso como el planteado tiene previsto un trámite que transita por dos estadios: "1) *el del juicio de admisibilidad, a cargo del tribunal que dictó el pronunciamiento que se intenta objetar* y 2) *el del juicio de procedencia, a cargo de estos estrados, en los que también se puede **revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el a quo, por ser este Tribunal el juez del recurso***" (cfr. Expte. n° 3543/04 "Sosa Hugo Alberto c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 13/04/2005 – lo resaltado no obra en el original).

Dicho ello, corresponde señalar en primer término que el actor se ha dolido, como aspecto central del proceso, del daño que le ha ocasionado la exhibición de la denominada obra "Panfleto" en el Museo de Arte Moderno dependiente del GCBA, en el mes de junio de 1999, cuyo texto se leía "*Mariano Bilibik Fascista. Oscar Bony Artista*", lo cual habría lesionado su derecho al honor y le generaría un agravio moral susceptible de ser reparado por el responsable de dicha exhibición.

Ahora bien, las razones por las cuales la Cámara, por mayoría, no hizo lugar a la apelación en este sentido y confirmó la decisión de grado que rechazó la demanda se refirieron a que:

1) la muestra artística versó sobre "arte de acción", entendido como arte vivo o basado en hechos o grupo variado de técnicas o estilos artísticos que hacen énfasis en el acto creador del artista, en la acción. Por eso, los magistrados consideraron que no cabía efectuar una descripción aislada o escindida de esta obra artística respecto de los hechos acaecidos, sino que aquélla debía ser aprehendida dentro de un marco de acción con dinámica propia, tal como implica la técnica artística del "arte de acción". Es por ello que dicho marco comprendía el contexto histórico en el que la obra había sido efectuada; es decir, que engloba tanto al panfleto cuanto los hechos que acontecieron en su exposición. Asimismo, resaltaron que en las exhibiciones de la obra "Panfleto", la creación artística del Sr. Bony fue acompañada de una descripción del contexto fáctico en el que fue efectuada (cfr. fs. 806 vta./807).

2) Luego de ello, los magistrados realizaron un análisis del significado del término "fascista", siendo uno de ellos el de "excesivamente autoritario". Por ello, entendieron que no podía soslayarse que la obra "Panfleto" se había desarrollado en el marco de la exclusión de su autor de una muestra artística efectuada en la Fundación Banco Patricios, en el año 1994, por lo cual, era en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ese contexto fáctico en el que debía ser examinada la significación del término empleado por el artista. Por tal motivo, señalaron que al efectuar el análisis armónico entre el significado de dicha expresión y el contexto en que fue utilizado y explicado en la muestra, no podía sino concluirse que la acepción que correspondería ponderar era la de “excesivamente arbitrario” entendida como la “actitud de quien ejerce con exceso autoridad” (cfr. www.rae.es). Finalmente, indicaron que el calificativo empleado por el Sr. Bony en la obra en cuestión no resultaría susceptible de ser entendido como una expresión estricta e indudablemente injurianta y sin relación con las ideas u opiniones que se habrían pretendido exponer en dicho contexto; máxime, teniendo en cuenta que el actor ejerció un cargo en la Fundación Banco Patricios con estrecha vinculación al medio artístico, y es en ese carácter que, finalmente resultaba inasequible su sustracción del interés y de la consecuente opinión pública y, sobre todo, la de los artistas, por lo que la protección del honor de ese tipo de personajes resultaba ser más débil en relación con la de los particulares (cfr. fs. 807/808).

3) En cuanto a la libertad de expresión y manifestación artística, los camaristas indicaron que debía recibir especial protección por cuanto coadyuvaba a fortalecer un estado libre, democrático y de derecho. En tal sentido, refirieron que ese derecho revestía una función social dentro de un sistema republicano, en atención a que posibilita la transmisión de pensamientos y opiniones disímiles, representativos de un grupo determinado, en un lugar y en un momento específico de la historia, lo que contribuye a conformar una democracia pluralista. Al respecto, señalaron un precedente de la CSJN (“Campillay”) que, si bien remite a cuestiones vinculadas con la libertad de prensa, podría aplicarse de modo análogo a la exhibición que efectuó el GCBA de la obra artística “Panfleto” (cfr. fs. 808/vta.).

4) Por otro lado, señalaron que la parte demandada no sólo había

indicado quién era el autor de la obra sino que además había hecho referencia al contexto fáctico en el que ella fue concebida. Por lo tanto, el MAMBA - dependiente del GCBA-, operaba como una suerte de medio de difusión o transmisión de ideas artísticas, a través del cual los ciudadanos pueden conocerlas e identificarlas o relacionarlas con el autor (cfr. fs. 808 vta./809).

5) Finalmente, entendieron que al interponer la demanda el actor había omitido manifestar que conocía la obra “Panfleto” antes de la exposición en el MAMBA. En tal sentido, refirieron que el actor no mencionó en su demanda los hechos que habrían acontecido con anterioridad a la exposición como tampoco la existencia de la carta documento que el artista le habría enviado con anterioridad a la realización del panfleto, por lo que el GCBA no podría prever que causaría un daño al actor como consecuencia de la exhibición de la obra en cuestión, según acostumbra acontecer por el curso natural y ordinario de las cosas.

Sin embargo, ello no ha sido objeto de una crítica concreta por parte del recurrente. Por lo pronto, en primer lugar cabe destacar que el actor sólo expresó su disconformidad respecto a la conclusión dada en la sentencia de la Cámara vinculada a la exhibición de la obra denominada “Panfleto”, remarcando que la misma lesionaba su derecho al honor y a la dignidad reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica (art. 11 inc. 1). Además, manifestó que el derecho a la libertad de expresión encontraba su límite en esos derechos.

En concreto, en cuanto a ese agravio señaló que *“el hecho [de] exhibir en un Museo de la Ciudad un panfleto donde [su] nombre ... aparece asociado al término ‘fascista’, resulta un atentado contra su honor, magnificado por el hecho que dicho Museo es sostenido por el aporte de todos los vecinos de la ciudad”*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Criticó que el fallo atacado no había logrado dimensionar las consecuencias de sus conclusiones que contradicen las garantías constitucionales al honor y a la dignidad. También desechó la analogía realizada por la Alzada respecto al caso “León Ferrari”, toda vez que -según él- era distinto al caso de autos, por entender que éste estaba destinado a ofender a una sola persona adjetivándolo como fascista, lo cual era una injuria individual objetivada en un trozo de papel.

Finalmente, remarcó que la afirmación efectuada por la Cámara en cuanto a que el Sr. Bilik habría manifestado una cierta aceptación tácita del panfleto - por haber omitido indicar en su demanda los hechos que habrían acontecido con anterioridad a la exposición como así también, la existencia de la carta documento que el artista había enviado con anterioridad a la realización del panfleto-, era falsa y carecía de todo asidero de realidad. Ello, en virtud a que una vez que había tomado conocimiento de que el panfleto fue exhibido en el MAMBA, remitió una carta documento para que cesara su exhibición, motivo por el cual el curador del museo descolgó el panfleto. Por tal razón, el actor estimó que la sentencia al considerar que la carta documento había significado una especie de censura a la libertad cultural y artística, resultaba arbitraria por no haber tenido en cuenta la conducta asumida por el curador de la muestra.

De lo dicho hasta aquí se advierte que, si bien el actor realizó algunas críticas a la sentencia de Cámara vinculadas a los fundamentos dados en ella, lo cierto es que las mismas no contienen la fundamentación suficiente que requiere la vía intentada. En efecto, el recurrente centró sus agravios en el sentido comunicativo del calificativo referido a su persona que había sido plasmado en la obra publicada en el MAMBA; pero, vale decir, que la interpretación disímil dada por la Alzada al adjetivo “fascista”, refleja que la discusión se reduce a una cuestión de hecho y prueba, ajena a esta instancia del proceso.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Por lo demás, no se advierte que haya habido en el recurso análisis alguno en relación a las consideraciones de la Cámara relativas a que “*el MAMBA, dependiente del GCBA, opera como una suerte de medio de difusión o transmisión de ideas artísticas, a través del cual los ciudadanos podían conocerlas e identificarlas o relacionarlas con el autor*”. En este aspecto, ello resulta una omisión insoslayable, pues el actor pretendió responsabilizar específicamente al GCBA del daño moral que pudo haberle ocasionado la publicación de la obra, pero no ha hecho consideración alguna sobre las razones que sostuvo el *a quo* para excluir esa imputación, en virtud de las características y circunstancias que rodearon la muestra de la expresión del Sr. Bony.

De todo lo señalado, se advierte la mera discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la jueza sobre cuestiones de naturaleza fáctica, pero sin haberse demostrado de manera alguna que la sentencia hubiera omitido el tratamiento de los planteos centrales y conducentes para decidir el caso, o que careciera de los fundamentos necesarios para ser tenida por un pronunciamiento jurisdiccional válido.

En tal situación, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal Superior en cuanto a que “*cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales*”¹. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “*un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional*”² y que “[*l*]as cuestiones de hecho y

¹ TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

² CSJN 312:195.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada³.

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto, considero que V.E. debería declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Mariano Fabián Bilik.

Fiscalía General, 01 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 152-CAYT/15.


Martín Ocampo
 Fiscal General
 Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 FISCALÍA GENERAL

³ CSJN, T. 330, P. 4770.

